



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

AUTO No. 291 DE 05 DE ABRIL DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR CSB,
en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

1. OBJETO

Imposición de medida preventiva de decomiso de especies de flora silvestre, la cual fue incautada al señor DIEGO ALEXANDER FULA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.928.281 expedida en Girón-Santander, en cumplimiento de lo estipulado por la Ley 99 de 1993, artículo 101 y Decreto 2811 de 1974 artículo 249, plan contra los comportamientos tradicionales basados en la tenencia y consumo ilegal de fauna silvestre y la mitigación del tráfico ilegal de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar, por miembros de la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural con el apoyo del Ejército Nacional Batallón de selva No. 48 y en Coordinación con funcionario de esta Corporación (CSB). En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS: El día 30 de marzo de 2022, la Policía Nacional en operación de vigilancia, llevó a cabo la incautación de ciento cincuenta (150) bloques de madera de especie de flora silvestre "Cedro" con un volumen de 5.5 metros cuadrados, dieciséis (16) tabletas de madera de la especie "Amarillo Punte" con un volumen de 0.1 metros cuadrados, treinta (30) bloques de madera de especie "Ceiba Tolua" con un volumen de 1.5 metros cuadrados, para un total de 7.1 metros cuadrados de madera incautada. Lo anterior por tráfico ilegal de especies de la Biodiversidad en el Departamento de Bolívar. Especímenes encontrados en poder del señor DIEGO ALEXANDER FULA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.928.281 expedida en Girón- Santander, la cual fue incautada en el establecimiento de comercio de razón social Aserrio Ebanistería las Piedras identificada con NIT 109592828-1 ubicado en la calle 14 kilómetro 1-130 Barrio San Isidro en inmediaciones de las coordenadas N: 07° 22' 15.8" W: 073° 54' 59.0', del Municipio de Santa Rosa Sur de Bolívar.

La Policía Nacional, mediante oficio radicado CSB No. 0717 de fecha 05 de abril de 2022; puso a disposición de esta Corporación, un Acta de imposición de medida preventiva ciento cincuenta (150) bloques de madera de especie de flora silvestre "Cedro" con un volumen de 5.5 metros cuadrados, dieciséis (16) tabletas de madera de la especie "Amarillo Punte" con un volumen de 0.1 metros cuadrados, treinta (30) bloques de madera de especie "Ceiba Tolua" con un volumen de 1.5 metros cuadrados, así como las especies objeto de incautación y decomiso con el fin de continuar con el trámite correspondiente para su destino final.

2. NORMATIVA

3. ASPECTOS ADJETIVOS

Competencia: En lo que guarda relación con la competencia a esta autoridad ambiental atribuida para la formulación de cargos de reproche en el caso sujeto a estudio, se tiene que el Artículo 1º. De la Ley 1333 de 2009- Procedimiento Administrativo Sancionatorio-, prescribe:





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria...

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 12. PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado...

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita...

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Establece:

ARTICULO 79 "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

ARTICULO 80 *Ibidem*. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se procederá en la parte dispositiva del presente proveído, a la imposición de medida preventiva de decomiso de ciento cincuenta (150) bloques de madera de especie de flora silvestre "Cedro" con un volumen de 5.5 metros cuadrados, dieciséis (16) tabletas de madera de la especie "Amarillo Punte" con un volumen de 0.1 metros cuadrados, treinta (30) bloques de madera de especie "Ceiba Tolua" con un volumen de 1.5 metros cuadrados, la cual fue incautada al señor DIEGO ALEXANDER FULA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.928.281 expedida en Girón- Santander, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 4, 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la CSB,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de decomiso preventivo al señor DIEGO ALEXANDER FULA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.928.281 expedida en Girón- Santander, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009, la que se contrae a decomiso preventivo de ciento cincuenta (150) bloques de madera de especie de flora silvestre "Cedro" con un volumen de 5.5 metros cuadrados, dieciséis (16) tabletas de madera de la especie "Amarillo Punte" con un volumen





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

de 0.1 metros cuadrados, treinta (30) bloques de madera de especie "Ceiba Tolua" con un volumen de 1.5 metros cuadrados, en atención a las acotaciones jurídicas descritas en el cuerpo motivado del presente proveído y de conformidad con la previsión normativa de que tratan los Artículos 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1º. La medida preventiva descrita es DE EJECUCIÓN INMEDIATA, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno, aplicándose sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; Esto, en aplicación de lo previsto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2º. El incumplimiento de las cautelas impuestas se constituye como circunstancia de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de acuerdo a lo contemplado en Numeral 10 del Artículo 7º. De la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la Medida Preventiva antes mencionada, a efectos de determinar la necesidad de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental y emita el concepto técnico correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra, esto, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor DIEGO ALEXANDER FULA MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.928.281 expedida en Girón-Santander.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ

Director General CSB

Exp. 2022-120

Proyectó: Shirley Dávila - Contratista CSB

Revisó y Aprobó: Ana Mejía Mendivil - Secretaria General CSB

